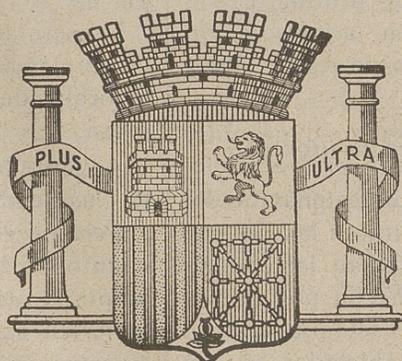


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.552

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado casos de viruela en el pago llamado «Pico Agudo», del término municipal de Cogeces del Monte, de esta provincia, con esta fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en referido pago de «Pico Agudo», debiéndose, por tanto, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las medidas sanitarias pertinentes a la extinción de referida epizootia.

Zona declarada infecta. — El pago llamado «Pico Agudo».

Zona declarada sospechosa. — Una faja de terreno de 300 metros a contar desde los límites de dicho pago de «Pico Agudo» hacia el exterior, en la que se prohíbe la circulación de animales ovinos.

Zona de inmunización. — La que determine el servicio Veterinario municipal.

Medidas que se deben poner en práctica. — Las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias,

Valladolid, 13 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cédulas personales

Esta Comisión Gestora, en sesión del día 20 del corriente, acordó sacar a concurso la provisión de las plazas de Recaudadores de Cédulas personales para el ejercicio corriente y en las zonas de: primera de Medina del Campo, segunda de Medina del Campo, única de Mota del Marqués, única de Nava del Rey, única de Olmedo, primera de Peñafiel, segunda de Peñafiel, única de Medina de Rioseco, única de Tordesillas, única de Valoria la Buena, primera de la Capital, segunda de la Capital (pueblos), primera de Villalón y segunda de Villalón, y con las condiciones siguientes:

1.ª Los solicitantes deberán ser españoles, mayores de edad, de buena conducta moral y tener cumplidos sus deberes militares, pudiendo alegar cuantos méritos crean pertinentes, extremos todos que se justificarán documentalmente.

2.ª Aparte de las obligaciones que se consignarán en el correspondiente contrato aprobado por la Comisión Gestora, los Recaudadores tendrán presente:

a) Que los ingresos que se efectúen, tanto en período voluntario como en ejecutivo, vendrán acompañados de una factura que comprenda por tarifas y clases los efectos recaudados. Se presentará una factura por cada pueblo de la zona de su demarcación.

b) Que los Recaudadores ren-

dirán cuenta de la recaudación voluntaria y ejecutiva separadamente.

c) El Recaudador percibirá como premio o remuneración por el servicio el cinco por ciento (5 por 100) de la recaudación efectiva obtenida dentro del período voluntario de exacción del Impuesto y no de los cargos que se hagan. Los pagos del premio por este concepto se harán por libramiento y a medida que vayan efectuándose las entregas, según se detalla en la condición a).

d) Acordado el período ejecutivo por la Comisión Gestora, volverá el Recaudador a hacerse cargo de las Cédulas que presentó al liquidar el período voluntario, haciéndose por duplicado el documento de entrega, en el que se hará constar los efectos que se entregan de cada tarifa y clase y su valoración correspondiente.

e) El cobro de estos efectos lo hará por el procedimiento de apremio, ajustándose a las vigentes instrucciones sobre la materia, incoando expediente por cada pueblo de su demarcación.

f) La remuneración del servicio prestado por el Recaudador durante el período ejecutivo será el cincuenta por ciento (50 por 100) del recargo de las cédulas, más el cinco por ciento (5 por 100) del impuesto de voluntaria, siendo de cuenta de aquél todos los gastos del expediente ejecutivo.

g) La fianza que ha de prestar el Recaudador para garantizar su gestión es el seis por ciento (6 por 100) del valor del cargo que se

le entregue al comenzar el período voluntario, cuya fianza quedará afecta a toda su gestión.

h) El Recaudador, en el momento de firmar el oportuno contrato, deberá reintegrarle debidamente, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, que empezó a regir en 1 de Julio del año de 1933.

3.ª Para la resolución de este concurso por la Comisión Gestora se tendrán en cuenta, con arreglo a su criterio, las siguientes condiciones:

a) Ser Recaudador de Contribuciones al servicio de la Diputación, siempre que a juicio de la Comisión Gestora su cargo le permita realizar la cobranza de Cédulas, sin perjuicio de la recaudación de Impuestos y Contribuciones del Estado.

b) Haber sido Recaudador de Cédulas personales de la Diputación en anteriores años, siempre que, a juicio de la Comisión Gestora, su gestión como tal haya sido beneficiosa a los intereses provinciales.

c) Cuantas personas se crean en condiciones de desempeñar debidamente el cargo.

d) Los demás requisitos alegados.

La Comisión Gestora en sesión extraordinaria correspondiente, procederá a resolver el presente concurso con libertad absoluta entre los concursantes y libre apreciación de los méritos presentados por los mismos, ya que los cargos a proveer han de reunir una confianza absoluta por la misión propia de los mismos,

Las solicitudes, con la cédula personal y documentos justificativos de las condiciones exigidas, se presentarán en instancia extendida en papel de la clase 8.^a con un timbre provincial de una peseta, dirigidas al señor Presidente de la Comisión Gestora, en la Secretaría de la Diputación, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día 28 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 22 de Junio de 1934. El Presidente, *Eustaquio Sanz T. Pasalodos*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 2.567

Jurado Mixto de Agua, Gas y Electricidad de Valladolid

Acuerdos adoptados por este Organismo en su sesión plenaria celebrada durante los días 2, 13, 18, 22 y 23 de Diciembre de 1933 y 8, 25 y 31 de Enero, 10, 19 y 24 de Febrero y 19 de Junio de 1934.

Primero. Someterse al laudo del señor Delegado provincial de Trabajo a fin de que, por expresada autoridad, se dicten las normativas de trabajo que han de regir en la Sección de Electricidad, afecta a la jurisdicción de este Jurado Mixto.

Segundo. Dar lectura y darse el Pleno por enterado del laudo que se acompaña.

Valladolid, 19 de Junio de 1934. Es copia: El Secretario, *Faustino Velloso*.

BASES

para el contrato de trabajo de la Sección de Electricidad de la provincia de Valladolid

El laudo o resolución del Delegado que suscribe se ha circunscrito únicamente a aquellos puntos en que las representaciones patronal y obrera han estado en desacuerdo, respetando, en todo lo demás, aquellos extremos que han merecido la aprobación de ambas representaciones.

Bases preliminares

1.^a En cumplimiento de lo establecido en el número 6.^o, artículo 20 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, se hace constar la declaración de que, tanto patronos como obreros, se comprometen a la estricta observancia de las disposiciones legales del trabajo.

2.^a Estas Bases afectan a todos los obreros y empleados que, con carácter fijo o de plantilla, pertenezcan a las Empresas de

electricidad, cualquiera que sea su naturaleza, de productores o distribuidores, en la jurisdicción del Jurado Mixto de Agua, Gas y Electricidad.

Condiciones de ingreso

Artículo 1.^o La designación del personal que admitan las Empresas a quienes afectan las presentes Bases será hecha por la Dirección de aquéllas, sujetándose a las normas establecidas en este artículo y a las demás contenidas en los siguientes:

a) Como norma de carácter general, y salvo las excepciones expresadas en estas Bases, el ingreso se verificará por la última categoría.

b) En igualdad de condiciones, estimadas por la Dirección, serán preferidos los hijos de obreros o empleados que hubiesen fallecido al servicio de la Empresa respectiva o hubiesen sido jubilados o cesados por enfermedad.

c) La misma preferencia disfrutarán los hijos del personal gestor o directivo.

Artículo 2.^o Producida que sea una vacante, las Empresas anunciarán su provisión, determinándose a su vez que podrán concurrir a la plaza o plazas todos los que se consideren con derecho a ello.

En el mencionado anuncio se fijará un plazo mínimo de tres meses y máximo de seis, durante el cual tendrán el carácter de provisional, pudiendo ser baja sin derecho alguno.

Para hacer la designación, las Empresas tendrán en cuenta el orden de prelación consignado en los apartados a), b) y c) del artículo 1.^o, siempre que exista igualdad entre los concursantes, circunstancia que apreciarán las Empresas al realizar el concurso, viniendo obligadas éstas a hacer pública la igualdad o desigualdad cuando lo reclamen los interesados.

Artículo 3.^o Además del personal de plantilla podrá existir personal eventual para aquellos casos en que las necesidades del servicio lo requieran.

En ningún caso el personal eventual se destinará a desempeñar puestos que hayan que cubrirse con personal de plantilla.

Artículo 4.^o La edad para el ingreso por la última categoría no podrá tener otra limitación que la de haber cumplido los 23 años.

Por debajo de los 23 años los nuevos empleados tendrán siempre el carácter de temporeros.

No podrán ingresar en las Empresas quienes perciban del Estado o de otra entidad cualquiera

suelo superior a cinco pesetas diarias.

No será admitido ningún nuevo empleado sin previo informe favorable de un Médico de la Empresa.

Artículo 5.^o El personal estará clasificado en dos grupos:

Pertenecerán al primero todos cuantos desarrollen un trabajo administrativo o burocrático.

Pertenecerán al segundo grupo cuantos ejerzan funciones relacionadas con la actividad propiamente industrial de las Empresas.

Las Empresas tendrán una plantilla en la que se agrupe todo el personal por servicios y categorías distintos.

En casos de necesidad podrán las Empresas disponer el cambio del personal más afín de unos servicios a otros.

El que existan obreros en las Empresas con conocimientos que se ajusten a alguna categoría superior a la de su clasificación, no le dará derecho alguno a que se le clasifique como tal, si no está ejerciendo permanentemente el trabajo de que se trate.

No podrá figurar en la plantilla ningún operario no fijo que, con carácter normal, tenga otra ocupación.

Artículo 6.^o Se establecen las siguientes categorías y sueldos de personal:

Primera categoría, 5.000 pesetas anuales.

Segunda categoría, 4.000 id. id.

Tercera categoría, 3.200 id. id.

Cuarta categoría, 2.400 id. id.

Ordenanzas, 2.400 id. id.

Fuera de la capital dichos sueldos se aplicarán con un descuento del 20 por 100.

Las Empresas con más de cincuenta trabajadores determinarán la clasificación del personal incurso en cada una de las cuatro indicadas categorías en el Reglamento de régimen interior, a que se refiere el artículo 29.

Las Empresas restantes quedarán exceptuadas de la obligación de clasificar a su personal.

Para el personal administrativo de las Empresas, cuyas Centrales tengan capacidad de producción inferior a 1.000 kilowatios se establecen las tres categorías siguientes:

Primera categoría, 4.000 pesetas anuales.

Segunda categoría, 3.000 id. id.

Tercera categoría, 2.200 id. id.

También podrán contratar estos trabajos por hora, a razón de 50 pesetas mensuales por hora diaria de trabajo.

Queda exceptuado de estas normas el personal femenino de-

dicado a la limpieza de las oficinas.

Artículo 7.^o Las Empresas podrán tener aprendices que disfrutarán un salario equivalente a la división del sueldo mínimo por los 23 años, límite señalado para formar parte de la plantilla y multiplicado por la edad. Comenzará por el salario correspondiente a su edad y aumentará cada año igual cantidad hasta completar aquel sueldo mínimo.

El número de aprendice no será superior en cada Empresa a cuatro en oficinas e igual número en los servicios industriales.

Artículo 8.^o El personal obrero cobrará, por cada jornada de trabajo, los salarios siguientes:

Primera categoría, 15 pesetas.

Segunda categoría, 12'50 id.

Tercera categoría, 10 id.

Cuarta categoría, 7'75 id.

Fuera de la capital dichos salarios se aplicarán con un descuento de un 20 por 100.

El salario mínimo del personal eventual será de 6 pesetas por cada jornada de trabajo, en la capital, y de 4'75, fuera de la misma.

Las Empresas, cuya Central de producción horaria sea inferior a 100 kilowatios, tendrán libertad de contratación de su personal sobre el salario mínimo de pesetas 38'50 semanales,

Las Centrales de producción hasta 750 kilowatios, 46 pesetas semanales.

Si se tratase de individuos cuya capacidad física no sea la normal, el mínimo semanal será de 33 pesetas para cualquiera de las Empresas comprendidas en los tres grupos anteriores.

Los encargados de Central de producción hasta 250 kilowatios tendrán como mínimo 56 pesetas semanales.

Los encargados de Central, cuya cantidad de producción sea hasta 750 kilowatios, su salario mínimo será de 56 a 77 pesetas semanales.

Artículo 9.^o Todo el personal que hubiere de prestar de modo normal o habitualmente servicios superiores a los de su categoría percibirá el sueldo correspondiente a la plaza que desempeñe, mientras dure la suplencia, siempre que ésta sea siquiera de una semana de trabajo.

Artículo 10. Todo el personal de las categorías tercera y cuarta al servicio de las Empresas, cuya producción sea superior a 1.000 kilowatios, tendrán un aumento consistente en 60 pesetas anuales, hasta alcanzar un sueldo igual al de la categoría inmediata superior, no pudiendo rebasar de ellos

sin que a su vez ascienda de categoría.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas podrán ascender económicamente o de categoría a sus empleados u obreros apreciando libremente sus méritos.

Vacantes

Artículo 11. Las Empresas se comprometen a cubrir las respectivas vacantes de las distintas categorías con el personal de las inferiores, siempre que el grado de competencia y condiciones de idoneidad lo permitan, consideradas estas condiciones y competencia por los elementos responsables de las Empresas.

Jornada de trabajo

Artículo 12. La jornada de trabajo para el personal administrativo y obreros de servicios no permanentes, será de cuarenta y cuatro horas semanales, y la del resto del personal, será la legal.

Artículo 13. Cuando fuera necesario realizar trabajo en horas independientes de la jornada ordinaria, serán consideradas como extraordinarias y se abonarán a los tipos legales.

La iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a las Empresas, siendo de libre aceptación por parte del personal.

Nunca podrán trabajarse más horas extraordinarias que las estipuladas en la legislación vigente.

Licencias, permisos, servicio militar, descansos y vacaciones

Artículo 14. El personal al servicio de las Empresas disfrutará como mínimo de vacaciones anuales retribuidas, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta diez años de servicio, siete días.

Hasta quince años de servicio, diez días.

Hasta veinte años de servicio, quince días.

De veinte años en adelante, veinte días.

La Dirección de las Empresas dispondrá los días de la semana en que debe descansar el personal afecto al servicio continuo, procurando que turnen de forma que, a cada cual le corresponda vacar el domingo, equitativamente.

La misma Dirección, de acuerdo con los interesados y a la vista de las necesidades de los servicios, fijará la época oportuna en que cada cual haya de disfrutar sus vacaciones anuales. En ningún caso las vacaciones retribuidas serán recompensadas en metálico.

Artículo 15. Cuando la falta de asistencia al trabajo, en los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 90 de la ley de Contrato de Trabajo, pueda no ser total y el buen orden de los servicios lo consienta, a juicio de la Dirección de las Empresas, el operario podrá cubrir la parte de jornada que sus otros deberes le permitan, cobrando a prorratio la parte del salario correspondiente. En ninguno de estos casos serán aplicables los subsidios establecidos en el artículo 24 de estas Bases.

Traslados y permutas

Artículo 16. En las Empresas que tengan establecidas oficinas centrales en distintas localidades, los traslados de localidad, dentro de la provincia, de los empleados, serán voluntarios o forzosos.

Se entiende por traslados voluntarios cuando hubiera necesidad de cubrir una vacante en una localidad y debiendo cubrirse con personal que radique en otra población, bien por exceso de personal en esta última, o bien porque la vacante haya de ser cubierta por personal especializado, sea solicitada dicha plaza por un empleado de la entidad que reúna las condiciones deseadas. También se concederá este carácter a las solicitudes de traslado que se cursen para cubrir vacantes que se produzcan en su día, cuyas solicitudes las Empresas están obligadas a atender, siempre que el solicitante reúna condiciones para su desempeño, a juicio recto e imparcial de las Empresas.

Se entenderá por traslado forzoso cuando, producida una vacante que haya necesidad de cubrir en la forma antes expresada, no haya solicitud pendiente, ni se curse al ser anunciada esta plaza. En este caso, las Empresas podrán nombrar al empleado que haya de ser objeto de traslado, el cual no podrá disfrutar menor sueldo que el que percibía en el momento de ser trasladado.

Artículo 17. En caso de traslado, serán de cuenta de las Empresas los gastos de viaje del interesado y familiares que con él vivan, así como los gastos de traslado de sus muebles y equipajes.

Para tomar posesión de una plaza asignada por traslado se concederá, en caso necesario, un plazo hasta de cinco días.

Artículo 18. Antes de efectuarse un traslado forzoso, las Empresas harán pública la necesidad entre el personal, por si hubiera alguno con condiciones

para el puesto a cubrir, a quien conviniera solicitarle.

Artículo 19. No se podrá imponer el traslado como sanción.

Artículo 20. Las Empresas facilitarán las permutas entre sus empleados residentes en distintas localidades dentro de la provincia.

Sanciones

Artículo 21. Las faltas en el servicio y las de rendimiento y atención, serán corregidas por los elementos responsables de las Empresas con las sanciones autorizadas en las disposiciones vigentes, que se aplicarán según el orden de importancia o reincidencia de las faltas cometidas.

En su caso, se dará conocimiento al Jurado Mixto, que resolverá si ha lugar o no a multar al obrero y la cuantía de la multa.

Los despidos por faltas del empleado no dan a éste derecho a excedencia.

Despidos

Artículo 22. En todo lo referente a despidos de empleados y obreros se estará a lo dispuesto en las leyes vigentes. En caso de producirse la reducción de plantillas habrá de hacerse por orden de antigüedad, dentro de tal servicio.

Accidentes del trabajo y enfermedades

Artículo 23. Los accidentes del trabajo que sufran los empleados y obreros serán recompensados, de acuerdo con lo establecido en la Ley que rige o pueda regir, referente a este punto concreto.

Artículo 24. En casos de enfermedad, debidamente comprobada por los Médicos de las Empresas, éstas satisfarán al operario enfermo que figure en las plantillas subsidios durante tres meses, con arreglo a la siguiente escala:

Las sesenta jornadas primeras el 75 por 100 del salario.

Las treinta siguientes el 50 por 100 del mismo.

Cesarán estas obligaciones en todos los casos en que los interesados, fuera de las horas de jornada legal, se dediquen de modo habitual a trabajos ajenos a la Empresa a que pertenezcan.

El enfermo que agote los citados plazos, le será reservado el puesto durante otros sesenta días.

Vigencia del contrato

Artículo 25. Estas Bases tendrán una duración de dos años, excepción hecha de si, antes de

cumplido ese plazo, se promulga un contrato nacional sobre esta materia, según aspiraciones del personal.

Artículo 26. Las Empresas que tengan establecidos beneficios extraordinarios, anexos a los salarios, bien sea en efectivo, en especie, en servicio, en pagos, en impuestos, etc., los sumarán a los salarios básicos establecidos para su pago periódico, formando de este modo una sola cifra con éstos, y quedando así de hecho suprimidos los citados beneficios.

El pago de salarios será semanal para el personal obrero y mensual para el de oficinas.

Dietas

Artículo 27. Cuando el personal cuyo trabajo habitual se realiza dentro de uno o varios términos municipales, haya de salir fuera de los mismos, tendrá derecho, aparte de los gastos de locomoción que serán siempre a cargo de las Empresas, a las siguientes indemnizaciones:

Personal de la primera categoría y sófers de coches, los gastos justificados e inherentes a la salida que se produzcan.

Guardas de líneas, 3 pesetas por jornada completa cuando hayan de pernoctar fuera de su casa.

Personal restante, 3'50 pesetas por jornada completa, cuando regresen a pernoctar a su casa, y 6'50 pesetas diarias cuando hayan de pernoctar fuera de la mismas. Cuando la salida sea por plazo largo la Empresa sufragará el gasto de un viaje semanal a la residencia del operario.

Artículo 28. Las Empresas vienen obligadas a dotar al personal de ropa para los trabajos especiales en que el vestido corriente no sea adecuado.

Las Empresas se obligan a establecer los medios de higiene que las Leyes determinan sobre este punto.

Artículo 29. Como complemento al presente Contrato de Trabajo, las Empresas incursas en el artículo 66 de la ley de Contrato de Trabajo, presentarán al Jurado Mixto el Reglamento de régimen interior en el plazo de treinta días, siguientes a la aprobación por dicho Jurado de este contrato, a ser posible, o lo más inmediatamente después, sin que en ningún caso puedan exceder de sesenta.

Artículo 30. Las Empresas se obligan a fijar en sitio visible o tablón de anuncios las presentes Bases de trabajo y todos los acuerdos del Jurado Mixto cuando sean firmes que tengan interés para el personal en general,

así como el Reglamento de régimen interior.

Artículo 31. El personal se guardará toda la consideración mutua, y respeto y obediencia a los Jefes, quienes, por su parte, tendrán para los inferiores la consideración debida, y para reprender o corregir no usarán palabras o modales incorrectos, y no constituyendo falta la discrepancia o discusiones que se originen con los que así no procedan.

BASES ADICIONALES

Primera. *Distribuciones rurales.*—Se entiende por distribuciones rurales aquellos servicios que las Empresas realizan en pueblos, aldeas, caseríos, etc., cuya atención vienen confiados a vecinos de los propios lugares. La insignificante y multiforme misión de estos modestos colaboradores no pueden constituir empleo normal ni tener, por tanto, esta clasificación. Son individuos que dedican su principal actividad a otros quehaceres, empleos, oficios o profesiones compatibles con el pequeño auxilio que prestan a las Empresas de electricidad. No puede, en consecuencia, aplicarse a dichos parciales agentes las presentes Bases, y así se declara la libertad de pacto entre Empresas e individuos.

Segunda. Para lo que no estuviere previsto en este Contrato, ni Empresas ni personal tienen más obligaciones que las que se deducen de la legislación social vigente, la cual anulará en cualquier caso todo precepto aquí fijado que la contraviniera.

Valladolid, 25 de Mayo de 1934. El Delegado provincial, *José de Lara.*—Es copia: El Secretario, *Faustino Velloso.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.591

Olivares de Duero

El día 30 del presente mes, y horas de las nueve a las trece, se procederá a la cobranza de los trimestres primero y segundo del año actual del repartimiento general de utilidades de este término en la Casa Consistorial, por el recaudador de este Municipio, don Vidal Lázaro Gómez.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Olivares de Duero, 21 de Junio de 1934. — El Alcalde, Tomás González.

Núm. 2.578

Pollos

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa que las fiestas correspondientes al año actual, tengan lugar en los días 14 y 15 y 16 de Agosto próximo, se admiten proposiciones durante un plazo de quince días en la Secretaría municipal, para la música que ha de amenizar los festejos, tanto en cuanto se refiera a dulzaina como a banda de música.

En las proposiciones se harán constar en una y otra el número de individuos de que se han de componer y precio que fijan para tocar en los tres días indicados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y una vez terminado el plazo, el Ayuntamiento adjudicará el concurso al que considere más ventajoso o lo declarará desierto, si no fuera aceptable a juicio de la Corporación municipal ninguna de las proposiciones presentadas.

Pollos, 18 de Junio de 1934. — El Alcalde, Delfín Galbán.

Núm. 2.593

San Salvador

Don Leovigildo García González, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de utilidades para el año de 1934.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a la una del día 24 del corriente mes, en el local Salón de actos de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elec-

tor, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Salvador, 16 de Junio de 1934. — Leovigildo García.

Núm. 2.594

San Salvador

Don Hilario Alvarez Morchón, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de utilidades para el año de 1934.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 24 del corriente mes, en el local Salón de actos de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Salvador, 16 de Junio de 1934. — Hilario Alvarez,

Núm. 2.592

Valdestillas

Terminado por la Comisión Inspectora del Registro obrero de este término municipal el Censo obrero del mismo formado con arreglo a lo recientemente mandado sobre el particular, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial por término de diez días, durante el cual pueden presentarse al mismo cuantas reclamaciones se consideren oportunas ante dicha Comisión; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valdestillas, 20 de Junio de 1934. — El Alcalde-Presidente, Patricio Esteban.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad, número 884

NOTA-ANUNCIO

Tarifas de energía eléctrica

Tarifas de la Empresa «Electra Popular de Castronuño, S. A.», de aplicación, con carácter general, en Castronuño y Villafranca de Duero.

ALUMBRADO

(Servicio desde la puesta a la salida del sol)

TANTO ALZADO

(Lámparas de filamento metálico)

Una lámpara fija de 10 bujías, 2'00 pesetas al mes.

Una lámpara fija de 16 bujías, 2'50 pesetas al mes.

Una lámpara fija de 32 bujías, 3'50 pesetas al mes.

Una lámpara fija de 50 bujías, 4'25 pesetas al mes.

Más los impuestos.

NOTA.—Como abono a extinguir, respetándose los contratos que están vigor, existe la tarifa de una lámpara fija de cinco bujías, al precio de 1'71 pesetas al mes, más los impuestos, en Castronuño y de 1'50 pesetas al mes en Villafranca de Duero.

A los efectos de lo dispuesto en la Orden de 24 de Enero de 1934 (*Gaceta* del 30), esta relación de tarifas ha sido previamente presentada en la Jefatura de Industria, habiéndose comprobado por los expedientes de concesión, informaciones practicadas, libros talonarios de recibos, etcétera, que dichas tarifas están en vigor como tarifas máximas de aplicación.

Valladolid, 9 de Junio de 1934. El Ingeniero Jefe. — Firmado. — Vicente Pérez.

296

Imprenta de la Diputación provincial